



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 2 de febrero de 2017

NO SE VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS POR NO DESAHOGARSE EL REQUERIMIENTO DE LAS COPIAS DE TRASLADO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 2 de febrero de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

NO SE VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS POR NO DESAHOGARSE EL REQUERIMIENTO DE LAS COPIAS DE TRASLADO

Asunto: Contradicción de Tesis 164/2016¹

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Rocha Mercado

Tema:

Determinar si la consecuencia jurídica relativa a no tener por presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión y queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Antecedentes:

Una persona en su carácter de parte recurrente, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por diversos tribunales colegiados de Circuito al conocer asuntos de su competencia.

Así, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito interpretó el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada² y determinó que, acorde al derecho fundamental de acceso y tutela judicial efectiva, la aplicación e interpretación de dicho artículo no debía realizarse en forma rígida, sino de tal manera que permitiera hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección a sus derechos, y en ese sentido, el juzgador debió tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos existe en el Estado Mexicano y realizar la interpretación más eficaz del artículo de referencia, por lo que debió requerir nuevamente a la parte quejosa para que, en el término de tres días exhibiera la copia que le faltó, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado.

Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se vio en la necesidad de interpretar el artículo 88 de la Ley de Amparo vigente,³ para

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de su elaboración no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 146.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.[...].

³ **Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

[...] En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá



determinar que el hecho de que el Juez de Distrito haya requerido al recurrente para el cumplimiento de un requisito formal o presupuesto necesario para darle curso a la revisión que interponía, en términos del orden jurídico interno, y ante la omisión de cumplirlo, lo tuviera por no interpuesto; no constituía, en sí mismo, una violación al derecho fundamental a un recurso efectivo y sencillo.

En un sentido similar, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito interpretó el contenido del artículo 100 de la Ley de Amparo vigente,⁴ para concluir que el hecho de que el promovente del recurso de queja tenga la obligación de exhibir copias de su escrito de agravios para cada una de las partes y ante la falta del cumplimiento de tal exigencia, eventualmente, que se tenga por no interpuesto tal medio de impugnación; no constituye un formalismo sin sentido o injustificado, sino que, como todas las formalidades procesales, tiene como propósito que el juzgador de amparo esté en posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de amparo, de una manera correcta y funcional para la administración de justicia.

Resolución:

En la consulta se determinó que debía prevalecer el criterio emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los siguientes razonamientos:

Se señaló que el Alto Tribunal ha sostenido que el requisito formal de las copias de traslado no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta no corresponde a la actuación caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, a las de legalidad e igualdad en los procedimientos.

Se precisó que las copias de traslado tienen como propósito que el juzgador se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de amparo, como pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero interesado, dar intervención, de ser el caso, al Ministerio Público, integrar los cuadernos relativos a los incidentes correspondientes y, principalmente, proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

Se destacó que era importante tomar en cuenta que la consecuencia jurídica relativa a tener por no interpuesto el medio de defensa respectivo, prevista en los artículos 146 de la Ley de Amparo abrogada, 88 y 100 de la Ley de Amparo vigente, no se actualiza automáticamente cuando el justiciable promueve el juicio de amparo o interpone los recursos de revisión o queja sin las copias de traslado correspondientes, pues ante tal escenario, el juzgador tiene la obligación de requerirlo para que en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, entregue las copias faltantes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado su medio de defensa. Situación que le permite al interesado corregir su omisión; al juzgador contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional; y a las partes correspondientes, preparar la defensa de sus intereses.

En este contexto, el Tribunal en Pleno determinó que la consecuencia jurídica de que el juzgador tenga por no interpuesto el medio de defensa respectivo, por no presentarse las copias de traslado respectivas, previo requerimiento, no vulnera el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, pues ese tipo de copias permiten al juzgador

por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

⁴**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.



desarrollar sus funciones jurisdiccionales, que se traducen en la posibilidad de que las partes en el juicio de amparo o en alguno de sus recursos, se encuentren en aptitud de preparar la defensa de sus intereses.

Asimismo, estimó que no puede considerarse que la exacta aplicación de la normativa respectiva vulnere o reste eficacia al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el legislador democrático legítimamente estableció como presupuesto para el trámite de los medios de defensa correspondiente, la exhibición de las copias de traslado, mismas que constituyen un mecanismo para que el juzgador pueda desplegar su función jurisdiccional y las partes preparar su defensa, así como la sociedad en general, conocer con certidumbre las condiciones, plazos y términos en los que, en su caso, se resolverá un asunto.

Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de diez votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México